



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301122019

Expediente : 00008-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : HUGO CERVANTES LUCANA
Entidad : Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 27 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00008-2018-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2018, interpuesto por el ciudadano **HUGO CERVANTES LUCANA** contra el correo electrónico notificado el 5 de enero de 2018, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 3 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia del CD-ROM mencionado en el Memorándum N° 6745-2017-MTC/28 de fecha 20 de diciembre de 2017, respecto al expediente de autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 131-2001-MTC/15.03 (UHF CUSCO), transferida con Resolución Viceministerial N° 434-2008-MTC/03: a partir del folio novecientos cuatro (904) al folio novecientos diez (910).

Mediante correo electrónico, notificado el 5 de enero de 2018, la entidad denegó la entrega de la información requerida, remitiendo solamente copia del CD adjunto al Memorándum N° 6745-2017-MTC/28; precisando que en el mencionado CD no incluye los folios comprendidos entre el novecientos cuatro (904) a los novecientos diez (910), por encontrarse en proceso de evaluación, tal como se señala en dicho documento.

Con fecha 10 de enero de 2018, el recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no argumentó de forma adecuada la denegatoria para la entrega de la información, requiriendo sea entregada la misma.

Mediante el Oficio N° 077-2018-MTC/04, notificado el 18 de enero de 2018, la entidad elevó el recurso de apelación a este Tribunal, adjuntando el Informe N° 0009-2018-MTC/04.02, comunicando en este último, que con Memorándum N° 0148-2018-MTC, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, resolvió el trámite que se encontraba pendiente respecto de la información solicitada. En atención a ello, mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2018, se notificó al recurrente, dando atención complementaria a su solicitud de acceso, remitiéndole la

totalidad de los documentos faltantes que en una anterior oportunidad fueron requeridos, refiriendo la entidad que lo solicitado se encuentra debidamente atendido.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, debe ser entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, la solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

En atención a lo descrito, se advierte de autos que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 3 de enero de 2018, siendo que, mediante correo electrónico, notificado el 5 de enero de 2018, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, atendió la referida solicitud;

Que, dentro del plazo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, con fecha 10 de enero de 2018 el recurrente presentó su recurso de apelación contra la referida comunicación, alegando que la entidad le denegó la información solicitada, verificándose que dicho recurso impugnatorio cumple con las demás formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, de aplicación supletoria al presente procedimiento;

2.3 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- "3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada 'ha sido concedida después de interpuesta' la demanda".*

En cuanto a ello, se advierte que la entidad remitió al recurrente la información solicitada, la misma que fue notificada mediante correo electrónico, de fecha 15 de enero de 2018⁴, a través del cual la entidad modifica su decisión original contenida en el Memorándum N° 6745-2017-MTC/28; en consecuencia, al haber accedido la entidad a proporcionar la información se ha producido la sustracción de la materia⁵.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Verificándose la remisión al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

⁵ No existiendo controversia que resolver, al haberse accedido a la solicitud del recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00008-2018-JUS/TTAIP, de fecha 23 de enero de 2018, interpuesto por el ciudadano **HUGO CERVANTES LUCANA** contra el correo electrónico notificado el 5 de enero de 2018, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 3 de enero de 2018.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00008-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **HUGO CERVANTES LUCANA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HUGO CERVANTES LUCANA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb